



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Acceso a núcleo de población/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1583/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en este expediente se ha examinado la situación de la localidad de XXX, núcleo perteneciente al municipio de XXX, cuyo único acceso transitable se realiza a través de un camino asfaltado que, según se ha indicado en la queja, se encuentra en estado deficiente de conservación, sin que conste intervención de ninguna Administración para garantizar su funcionalidad.

En efecto, el progresivo deterioro de esta vía está dificultando el tránsito de vehículos de servicios esenciales y el desarrollo de la vida cotidiana de los pocos vecinos que residen en el núcleo, lo que justificaría su mejora mediante la colaboración entre Administraciones o su incorporación a la red provincial de carreteras.

Iniciada la investigación por esta Defensoría, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de XXX como a esa Diputación Provincial.

El Ayuntamiento, en su informe, confirmó que el camino asfaltado que da acceso a XXX es de titularidad municipal, que se mantiene operativo mediante pequeñas actuaciones anuales (bacheo, desbroce, limpieza), aunque también reconocía sus limitaciones presupuestarias y la imposibilidad de acometer inversiones de mayor entidad. Asimismo, manifestó que no se han recibido quejas formales sobre su estado y que existe una segunda vía de acceso, actualmente sin asfaltar ni señalizar, cuya titularidad correspondería, a su juicio, a la Diputación de Segovia.

Por su parte, en el informe evacuado por esa Diputación se indicó que no consta en el Servicio de Infraestructuras y Obras ninguna solicitud formal relativa a este vial, y que la mención al mismo se recibió únicamente de manera informal a través del Diputado de Carreteras, quien no dio traslado de la cuestión por considerar que no era competencia de esa Institución.



En el mismo escrito se señaló que este camino asfaltado no forma parte de la red provincial, que no consta quién financió su pavimentación ni se realiza seguimiento sobre su estado, y que el acceso por tierra desde la SG- XXX, a través del municipio de XXX, tampoco se encuentra bajo gestión provincial. Finalmente, se afirmó que este tipo de situaciones son comunes en otras zonas rurales de la provincia, donde los accesos a los pequeños núcleos de población suelen depender de los municipios.

A la vista de toda la información recabada, se acordó dar traslado a la parte reclamante, que formuló alegaciones poniendo de manifiesto que, precisamente, el hecho de que ninguna administración se haga responsable del mantenimiento de este tramo es lo que justifica la intervención de esta Defensoría.

Entiende la parte reclamante que la vía asfaltada tiene características más próximas a una carretera que a un camino rural y que, en consecuencia, debería ser asumida por la Diputación, ya que es la única vía funcional de acceso a XXX. Añade que no ha obtenido respuesta formal a sus escritos, lo que vulnera su derecho a una resolución expresa conforme a los principios de buena administración.

A la vista de todo lo anterior, esta Defensoría considera oportuno efectuar a esa Diputación Provincial algunas consideraciones, que se unirán a las que hemos remitido al Ayuntamiento de XXX mediante resolución, cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las Diputaciones Provinciales la función de prestar asistencia y cooperación económica, técnica y jurídica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, siendo esta una previsión legal orientada a hacer efectivos los principios de solidaridad y equilibrio interterritorial.

Por otro lado, la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, en su artículo 2, establece que constituyen redes de carreteras provinciales aquellas que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre núcleos de población y garantizan el acceso a estos, así como aquellas que complementan el sistema viario de las redes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El tramo objeto de esta queja —1.800 metros de vial asfaltado que conecta XXX con XXX— constituye, según ha quedado acreditado, el único acceso operativo y permanente a un núcleo habitado, prestando servicio tanto a los vecinos empadronados como a la prestación de los servicios básicos. En consecuencia, se trata de una infraestructura de interés público general, cuya funcionalidad no puede ser ignorada por ninguna Administración pública.



Por otro lado, debe destacarse que la ciudadanía tiene derecho a recibir una respuesta formal y motivada a sus escritos, especialmente cuando plantean cuestiones relacionadas con la seguridad vial y el aislamiento territorial. Así lo dispone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a resolver expresamente todas las solicitudes presentadas por los interesados, en el plazo legalmente establecido.

Además el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Desde esta perspectiva, el hecho de que esa Diputación no haya dado respuesta formal al escrito recibido por su Diputado de Carreteras constituye un incumplimiento del deber de resolución administrativa, y proyecta una imagen de desatención institucional que debe ser corregida, más aún cuando se trata de una queja relacionada con la garantía de accesibilidad de un núcleo poblacional.

Finalmente, debe considerarse que, con independencia de la titularidad formal del vial, existen mecanismos jurídicos y técnicos suficientes para articular la cooperación provincial, ya sea mediante actuaciones concretas de mantenimiento, mediante convenios de asistencia o, si se considera adecuado, mediante la integración del vial en el Inventario de Carreteras Provinciales, dado que claramente no es un camino, y su función principal, desde luego, no parece ser la agrícola y ganadera.

Plano suprimido en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Esta última medida no solo daría estabilidad al sistema de conservación del tramo, sino que evitaría conflictos futuros y garantizaría su mantenimiento estructural conforme a los estándares técnicos del resto de la red provincial, al tiempo que se elimina la “laguna viaria” que existe en esta zona, tal y como se puede apreciar gráficamente en la imagen que hemos incorporado a esta resolución.

Por último debemos apuntar que recientemente, el TSJ de Castilla y León, en su sentencia de fecha 11/11/2024, ha destinado el recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de León y ha condenado a la Diputación provincial de León a asumir la propuesta de un Ayuntamiento para que una carretera local se integre en la red provincial, supuesto que tiene similitudes con el que estamos analizando. En esta sentencia se señala expresamente que: “(...) *Precisamente la definición de la red de carreteras provinciales (artículo 4 de la Ley de Carreteras) y la propia función de la Diputación provincial (legislación de régimen local) es la de*



garantizar el acceso a los núcleos de población, lo que establece sin duda alguna la Ley de Carreteras de Castilla y León (“las carreteras que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre los núcleos de población de dicho ámbito territorial y garantizan el acceso a estos”). Esta garantía de acceso a los núcleos de población de la provincia es una competencia claramente provincial (...) y son las localidades de (...) las que deben tener un acceso por una carretera incluida en la red de carretera provincial”. El subrayado es nuestro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Entidad provincial que V.I. preside se preste la asistencia técnica y económica necesaria al Ayuntamiento de XXX para el mantenimiento estructural del camino asfaltado que da acceso a la localidad de XXX, dado su carácter de única vía funcional de acceso y su condición de infraestructura de interés general.

SEGUNDA: Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, se estudie la posibilidad de incorporar esta infraestructura al Inventario de Carreteras Provinciales, previa la tramitación oportuna, al tratarse de una vía que garantiza el acceso a un núcleo de población y complementa el sistema viario provincial.

TERCERA: Que por parte de los servicios administrativos de esa Diputación se adopten las medidas necesarias para garantizar una respuesta formal y motivada a los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirijan a esa Institución, incluso cuando se canalicen a través de representantes políticos, de conformidad con el deber legal de resolver expresamente previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

CUARTA: Que, con independencia de su eventual incorporación a la red provincial, se estudien fórmulas de colaboración con el Ayuntamiento de XXX (planes provinciales, convenios de cooperación o fondos específicos) que permitan atender el deterioro progresivo de esta vía, con el fin de garantizar la seguridad vial y el acceso básico de los vecinos de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).